

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitres (2023).

Auto Interlocutorio No.181

Proceso No.	76001-3333-008-2022-00190-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros
Demandante	Carlos Eduardo Cardona Prada victoria.naranjodugue@gmail.com ceduardo7@gmail.com
Demandando	Contraloría Municipal de Yumbo contraloria@contraloriayumbo-valle.gov.co notificacionjudicial@contraloriayumbo.gov.co
Asunto:	Admite demanda

Mediante auto de sustanciación 004 de 13 de enero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia. En el término concedido la parte actora subsanó la demanda.

El señor Carlos Eduardo Cardona Prada instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros, contra la Contraloría Municipal de Yumbo para que se declare la nulidad del auto **No. 140-03-1999 de 31 de enero de 2022 y del auto No. 140-03-2012 de 22 de marzo de 2022** que lo declararon responsable fiscal.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que el señor Carlos Eduardo Cardona Prada no adeuda valor alguno a la Contraloría Municipal de Yumbo -Valle ni a la Institución Educativa Ceat General Piero Mariotty del Municipio de Yumbo.

Adicionalmente, solicitó que se condene a la entidad accionada a la devolución de las sumas pagadas por concepto de sanción, debidamente indexadas.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -otros asuntos- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 Núm. 2, y 157.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d. Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el **Auto No. 140-03-2012 de 22 de marzo de 2022** que resolvió el recurso de reposición contra el acto que sancionó fiscalmente al demandante se notificó por estado el **23 de marzo de 2022**-de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011-, entonces, la parte actora contaba con plazo para demandar hasta el 24 de julio de 2022; sin embargo, el 22 de julio de 2022 -dos días antes de que venciera el término-

presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría e interrumpió el término de caducidad. La conciliación se llevó a cabo el 25 de agosto de 2022 y ese mismo día se expidió la certificación que la declaro fallida por ausencia de ánimo conciliatorio; entre tanto, conforme al acta de reparto la demanda se presentó el **26 de agosto de 2022**, por lo que se constata que se presentó dentro de la oportunidad legal.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se corroboró que la parte actora tramitó la conciliación ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 25 de agosto de 2022.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos, promovido por el señor Carlos Eduardo Cardona Prada, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra la Contraloría Municipal de Yumbo.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal de la Contraloría Municipal de Yumbo - o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**; sin copia a los correos institucionales de este Despacho. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

QUINTO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos,

de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 ibidem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Victoria Naranjo Duque identificada con cédula de ciudadanía No. 1144136690 y T.P. 212827 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido que obra en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 174

Proceso No.	760013333008-2022-00192-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gustavo Alfonso Romero Monsalve nellyrnabogadam@hotmail.com
Demandando	Nación-Ministerio de Salud-Superintendencia Nacional de Salud
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto de sustanciación No. 599 de 07 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia. Para corregir los defectos advertidos, se concedió a la parte actora un término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

En la oportunidad otorgada la demandante guardó silencio¹.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 artículo 169 *ibidem* la demanda de la referencia debe rechazarse.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor Gustavo Alfonso Romero Monsalve por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, archivar del expediente previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

¹ De conformidad con la constancia secretarial que reposa en el Índice 6 del expediente digital SAMAI.